NUM. 108 SABADO 18 DE ABRIL DE 1857. 5149

DIARIO DE BARCELONA,

DE AVISOS Y NOTICIAS.

EDICION DE LA TARDE.

Barcelona.

Mañana debe hacer la solemne profesion religiosa en el convento de la Enseñanza la jóven novicia Doña María Amalia Vilanova y Canals: oficiará el Iltre. Dr. D. Martin Figarol y predicará el Iltre. Dr. D. José Clanxet, dean el primero y canónigo lectoral el segundo de la Santa y primada Iglesia de Tarragona.

—En la tienda de espejos de la calle de Fernando llamaba ayer la atencion la vista de uno que, bien que sencillamente montado, tiene una luna de tan grandes proporciones que no creemos exista otra igual en esta capital.

—La Empresa de los Campos Elíseos ha vuelto á contratar al hábil pirotécnico Mr. Grinier, para que tan pronto como la estacion lo permita vuelva á presentar diversiones de fuegos artificiales de un mérito tan notable como los que tan justamente llamaron la atencion del público durante el verano pasado.

—Se asegura que cuanto antes vendrá á esta capital una compañía ecuestre.

—Va á levantarse en el huerto de Murlá, sito en la calle de San Pablo, bajo la direccion de los hermanos Caba, un magnífico entoldado para un baile que debe tener lugar en la tarde y noche del domingo por una sociedad de artesanos. Se nos ha asegurado que asistirá una numerosa y escogida orquesta dirigida por el señor Ayné.

—La Empresa del Liceo se propone volver á poner en escena el drama de espectáculo, «La torre de Malakoff», en el que tanto llamaron la atencion del público las decoraciones dispuestas por el señor Cagé.

Gerona 18 de abril.

Segun nos dice nuestro corresponsal de Castillo de Aro, uno de estos dias cayó en aquella comarca tan fuerte granizada que ocasionó males de mucha consideracion.

—*Revista.*—Ayer tarde empezó la de inspeccion de los cuerpos que guarnecen esta capital, por nuestro Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia. (*Gerudense.*)

Anuncios judiciales

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. D. Ceferino de Boneta, juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, en providencia del dia de hoy; Se cita á D. Baltasar Casanovas para que en el término de tercero dia se presente en este Juzgado, Rambla de los Estudios, número seis, piso segundo, escalera interior, al objeto de evacuar cierta diligencia. Barcelona diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Por mandado de su señoría, Juan Oller, escribano. 5

—Don Ceferino de Boneta, juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona.—Por el presente último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Liberio Jaumeandreu (a) chich del Aiguardenté, vecino de San Cugat del Vallés, y á José Castelivi (a) Garcet, albañil, vecino de San Gervasio, paraque dentro del término de nueve dias, de hoy en adelante contaderos, se presenten de rejas adentro en estas Carceles para recibirles la indagatoria y oirles en defensa en la causa que se les sigue por fabricacion de onzas de oro falsas; se les previen

que no presentándose se les acusará la rebeldía, dirigiéndoles las notificaciones y citaciones oportunas en estrados del tribunal, causándoles el perjuicio que en derecho lugar haya. Dado en Barcelona á doce de abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ceferino de Boneta.—Por mandado de S. S., Pedro Pablo Gosé, escribano. 11

—En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. D. Ceferino de Boneta, juez de primera instancia del distrito de San Pedro, en providencia del dia de hoy, se cita á D. Estanislao Rodriguez, del comercio de esta ciudad, para que en el término de tercero dia se presente en este Juzgado, Rambla de los Estudios, número seis, piso segundo, escalera interior, al objeto de evacuar cierta diligencia. Barcelona diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Por mandado de su señoría, Juan Oller, escribano. 5

Parte comercial.

Estracto del Lloyd del 14 de abril.

A las aguas de Brunshansen.—Dia 11 de abril. Telesforo, c. Echezuria, de Bilbao.
A Charleston.—Venturita, c. Maristany, de Barcelona.—Tomás, c. Rosés, de id.

Nota. El estracto del Lloyd que publicamos en el número de esta mañana aparece ser del 6, cuando debe ser del 13 del actual.

EMBARCACIONES LLEGADAS DESDE EL AMANECER DE HOY HASTA EL MEDIO DIA.

Mercantes españolas.

De Castellon y Tarragona en 8 d., laud Firme, de 26 t., p. Sebastian Duran, con 1800 ar. algarrobas á D. Federico Carbó, y 34 cajas loza á D. Ramon Girona.

De la Habana en 34 d., bergantin Colon, de 206 t., c. D. Sebastian Mirambell, con 843 cajas azúcar á D. Sebastian Soler.

Noticias Nacionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 14 DEL CORRIENTE, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.° Luego que los Gobernadores de las provincias reciban el espresado Real decreto y esta instruccion, dispondrán que ambos documentos se inserten en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.

Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y corporaciones que deben remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Tanto los Alcaldes como las demas Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instruccion por los Gobernadores, acusarán el recibo inmediatamente.

Art. 2.° Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de Juntas del censo de poblacion, que serán de tres clases:

1.ª Juntas de provincia.
2.ª Juntas de partido.
3.ª Juntas municipales.

Estas últimas se subdividirán en tantas secciones cuantas sean necesarias á fin de que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de inscripcion de los habitantes comprendidos en cada seccion.

Art. 3.° Compondrán las Juntas de provincia:

1.° El Gobernador de la misma, Presidente.
2.° Dos individuos del clero catedral, si los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.
3.° El Fiscal de la Audiencia territorial, donde resida, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.
4.° El Administrador de Hacienda pública.
5.° Dos Diputados provinciales.
6.° Dos Consejeros provinciales.
7.° Dos individuos de la Sociedad económica, donde la haya.
8.° El Comisario régio de Agricultura, donde le hubiere, y en su defecto un individuo de la Junta provincial de Agricultura.
9.° El Inspector provincial de Instruccion primaria.

10. El Secretario del Gobierno civil, que lo será de la Junta con voz y voto en ella.

El Gobernador Presidente designará las personas de que tratan los párrafos 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°

Art. 4.° Las Juntas de partido se compondrán:

1.° Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.° Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.

3.° De dos Jueces de paz.

4.° Del Promotor fiscal del juzgado.

5.° Del cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.

6.° De un escribano del juzgado, que hará de Secretario.

7.° De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna y útil el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos 2.°, 3.°, 5.° y 6.°

Art. 5.° En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido, y desempeñarán sus funciones las provinciales respectivas.

Art. 6.° Las Juntas municipales se compondrán:

1.° Del Gobernador de la provincia, que presidirá la de la capital.

2.° Del Alcalde, que presidirá la del pueblo.

3.° De todos los demas Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

4.° Del Cura párroco, y si hubiese mas de uno, de los dos mas antiguos.

5.° De todos los Jueces de paz, y á falta de alguno, del suplente respectivo.

6.° Del Médico, el Cirujano y el Maestro de Instruccion primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.

7.° Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta con voz y voto.

8.° De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.° Las Juntas municipales se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.° En calcular el número de cédulas de inscripcion que se necesitarán en el pueblo, á razon de una por cada casa, hogar, vecino, familia ó establecimiento, utilizando, para acercarse á la exactitud, los cuadernos de edificios urbanos y rústicos que comprenda el término jurisdiccional, y los padrones de vecindario; rectificando préviamente unos y unos con el mayor esmero.

2.° En resolver si es ó no necesario ó conveniente dividir la poblacion en secciones, con arreglo al final del art. 2.°

3.° En formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion, y de escribir los padrones individuales, resúmenes, memorias y cuentas, obteniendo la aprobacion del Gobernador.

Art. 8.° Al calcular las Juntas el número de cédulas necesario, tendrán presente que los Jefes de cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demas establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una, como cabezas de sus propias familias; otra, como jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo, y otra, en el mismo concepto, de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demas clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que haya inscribirse esceda de 30, que son las que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar mas, pero sin llenar la cabeza, y el resúmen se hará en el reverso del último ejemplar.

Con estos datos se obtendrá que no resulte un sobrante inútil de ejemplares, y sobre todo, que por ningun concepto falten los necesarios.

Art. 9.° Conocido el número de cédulas que debe reclamarse, lo avisarán los Alcaldes á los Gobernadores en el término de los 10 dias siguientes al de la instalacion de la Junta.

Art. 10. Si se acordase dividir el pueblo en «secciones», se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones, en su caso, nombrará cada una de ellas el vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 11. Para la circunscricion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripcion han de recogerse en un solo dia, como ya se ha dicho en el art. 2.°

Art. 12. Los Alcaldes arbitrarán los medios para atender á los gastos conforme al párrafo tercero del art. 7.°

Art. 13. Terminados estos trabajos preliminares y constituidas las secciones, se ocuparán en conocer la estension del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su rádio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que debe emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en esplicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado.

Para evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta cuantas eventualidades puedan preverse,

y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos que necesiten.

Art. 14. La Junta municipal, con presencia de los medios de que pueda disponerse para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará el señalamiento de los agentes que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.° Los Alcaldes y Diputados pedáneos; los Veedores, Celadores y demas subalternos de los Concejos.

2.° Los dependientes asalariados de la municipalidad.

3.° Los empleados de proteccion y seguridad pública.

4.° Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento en el pueblo.

5.° Los verederos ó comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes.

Art. 15. A los 30 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Alcaldes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 16. La inscripcion de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas, ESTADO NUMERO 1, que se distribuirán oportunamente, á fin de que cada pueblo tenga las necesarias, á los ocho dias de haber dado parte los Alcaldes de estar terminadas las operaciones preparatorias.

Art. 17. Las Juntas municipales ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de repartirlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán en un solo dia y se recogerán en el siguiente.

Art. 19. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 20. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inspeccion; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de casa ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por la omision voluntaria de alguna persona, ó la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 21. Las cédulas respectivas á los palacios en que habiten SS. MM. la Reina y el Rey, y los Sermos. Sres. Infantes de España, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 22. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático estrangero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del ejército y armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las esplicaciones que se les pidan.

Art. 23. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará calle hita, ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente de la municipalidad.

Art. 24. Los agentes distribuidores llevarán lista espresiva de las cédulas que deben distribuir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando, á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 25. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede escusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 26. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como estrangeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier pueblo de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del estado número 1.

Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demas no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras «varon» ó «hembra».

Art. 29. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermana de la Caridad, juez ó escribano que hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

Art. 30. Los serenos y demas empleados de vigilancia ó policía nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por otra causa estraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripcion de la casa donde pernoctarán.

Art. 33. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y albergueria, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan esclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañia, y otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, espresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 35. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buques, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el estrangero, se computarán en los puntos de partida, dando la cédula los capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 36. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se estenderá por los capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripcion en los buques mercantes surtos en puertos, darán las cédulas los capitanes de los buques.

Art. 37. Los pastores que habiten en chozas estraviadas serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el dia y punto que se les designe.

Art. 38. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que préviamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 39. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 40. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, estraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas al tenor que los demas vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 42. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 43. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuarteladas, ya alojadas, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien espresando su cualidad de «soldado» en la casilla de la profesion.

Art. 45. Las disposiciones que anteceden son estensivas á todos los institutos del ejército y armada, Guardia civil y carabineros del reino.

Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripcion, como cabezas de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos espresados, que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 47. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula como los demas vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 32.

(Se continuará.)

Correo de Madrid del 15 de abril de 1857.

PARTE NO OFICIAL.

Madrid 15 de abril.

Hoy por la mañana ha fallecido en Madrid el marqués Riario Sforza, ministro plenipotenciario de Nápoles. Anteayer fué atacado de un desmayo, del cual volvió con trabajo. Annoche le repitió el accidente, y han sido inútiles los esfuerzos de la ciencia para volverle al conocimiento y á la vida.

—Un periódico ministerial, el *Fenix*, denuncia el hecho de que hay quien trabaja en España por establecer el absolutismo, conservando sin embargo la dinastía, y considerando hacedero este cambio, se limitan á desearle, sin apetecer la restauracion carlista.

El periódico citado se pronuncia abiertamente contra semejante idea apoyándose en que la guerra civil que sufrimos en otro tiempo, no fué solo por la cuestion dinástica; esa guerra que á traves de grandes desgracias produjo el afianzamiento de la corona en las augustas sienes de D.ª Isabel II, fué una lucha de principios, en la cual representaba nuestra Reina las ideas liberales, y Cárlos V las absolutistas.

—El sábado próximo vuelve á abrir sus salones el presidente del Consejo, el señor Duque de Valencia. Con este motivo el señor Cueto, subsecretario de Estado, ha diferido para el lunes próximo el concierto que en su casa debia verificarse el sábado.

—La Autoridad supo ayer que ciertos agentes carlistas debian reunirse cerca de uno de los cementerios situados al Norte de Madrid. En su virtud tomó las oportunas medidas para sorprenderlos, y en efecto, los delegados de la Autoridad se apoderaron de siete personas, tres de las cuales son antiguos oficiales carlistas y las restantes muy sospechosas, pues que se les han encontrado papeles relativos á la conspiracion. Asegúrase que anoche se verificaron tambien varias prisiones á consecuencia de esa vasta maquinacion que el celo de las autoridades ha logrado desbaratar completamente.

—El general Serrano nuestro embajador en Paris no llegará á Madrid hasta fines del mes actual. El príncipe Galitzin habrá salido probablemente de Paris, y llegará á esta corte sobre el dia 20. Tambien se espera de un momento á otro al señor Ayllon, nuestro representante en Portugal cuya entrevista con el Emperador Napoleon nó ha tenido otro carácter que el de un acto de cortesanía diplomática.

—La prensa realista niega completamente sus simpatías á los carlistas que contra el parecer de sus correligionarios mas respetables se han lanzado á conspirar, y la *Esperanza* confirmando indirectamente lo manifestado por la *Correspondencia* de que el conde de Montemolin desaprobaba esta clase de intentonas, dice á las autoridades que si confesos los ahora procesados alegaran como circunstancia atenuante su obediencia á las órdenes del príncipe proscrito no deben admitírsela; porque ó la *Esperanza* está muy equivocada ó en vez de esas órdenes han de tener consejos é inspiraciones contrarias; lo cual constituiria una circunstancia agravante, si agravantes las puede haber en actos de verdadera demencia.»

—El *Leon Español* cuenta que el progreso y la union liberal, divorciados hasta hoy á pesar de los esfuerzos que se han hecho para unirlos, parece como que se entienden y se acercan á medida que el tiempo avanza; y presume que llegará un dia en que trabajen de consuno para aspirar al poder.

—Han sido puestos en libertad todos los carlistas aprehendidos en los últimos dias contra los que no resultan pruebas claras de su complicidad en la conspiracion descubierta.

—El gobierno ejerce en estos momentos una especial vigilancia de aquellos distritos militares hácia donde muestran predileccion los trastornadores de cuyas aprehensiones se ocupan las autoridades.

Por Real órden de 11 del actual, se ha dispuesto que no obstante la marcha á Búrgos del regimiento lanceros de Lusitania, mandada en otra del 4, permanezca en la misma ciudad el de Farnesio, que debia marchar á acantonarse en Logroño y que ambos regimientos presten simultáneamente el servicio de destacamentos en aquel distrito militar, como tambien el escuadron que debe quedar en la de Vitoria que será oportunamente relevado de dos en dos meses.

—Se ha comunicado órden á los generales que deben mandar las fuerzas que van de refuerzo a Cuba, para que á fin del mes de abril se hallen en los puntos de embarque. Se cree por lo tanto que el grueso de estas fuerzas zarpará en Cádiz á principios del presente mes.

—La Bolsa de Madrid de hoy ha continuado firme. El consolidado se hizo y publicó al contado á 40-35 y 40-30, y á fin del corriente en firme á 40-40.

La diferida tambien se hizo y publicó al contado á 25-95 y 25-90. A fin del próximo ó voluntad á 26-15 y 26-10, á igual fecha en firme á 26-10, y por último se publicó á fin del corriente ó voluntad á 26 y 25-95, y á la misma fecha en firme á 25-95. La deuda del personal se publicó á 11-55. Las acciones de carreteras de abril de 4000 rs. se han ofrecido á 83, las de igual fecha de 2000 á 84-50. Las de junio se publicaron á 89-50, y las de agosto están ofrecidas á 87. Las acciones del canal de Isabel II se han publicado á 106-30 y 106-75. Las del Banco de España han estado ofrecidas 143-50. (C. A.)

Paris 15 de abril.

Se anuncia que varios de los discípulos de la division licenciada de la Escuela politécnica han vuelto á ser admitidos en ella, y se cree que esta medida se hará estensiva á la mayor parte de los discípulos despedidos.

—La *Gaceta de Lion* anuncia que se espera el sábado próximo en aquella ciudad al general ruso Totleben.

—Se lee en el *United service Gazette* de Lóndres:

«El general Totleben, el famoso oficial de ingenieros ruso, se encuentra actualmente en Paris. Todos los oficiales franceses de distincion se apresuran á visitarle. Deseamos ardientemente que venga á Inglaterra luego que la Francia haya agotado para con él todos sus obsequios. Estamos convencidos de que los oficiales ingleses, la corte de Inglaterra y el público aplaudirán el tener ocasion de tributar homenaje á un soldado tan distinguido.»

—Se repara en Cherburgo el yacht imperial *Reina Hortensia*, para las escursiones proyectadas este verano por el Emperador y la Emperatriz.

—La agencia *Havas* publica los siguientes partes telegráficos:

«*Marsella 14 de abril.*—Escriben de Atenas el 8 de abril, que una compañía francesa está encargada de alumbrar la ciudad por medio del gas.—La fiesta nacional del 25 de marzo fué celebrada con gran pompa.»

«*Berna 14 de abril.*—El *Bund* pretende saber por conducto cierto que no es exacto que el consejo federal haya consentido, en principio, en reconocer como justo el pago por la Suiza de una indemnizacion al Rey de Prusia. Es posible, añade el *Bund*, que los plenipotenciarios de las potencias hayan admitido esta condicion, para hacerla figurar en el proyecto de arreglo; pero la Suiza no ha dado su asentimiento á esta combinacion. El gobierno de Berna sostiene, al contrario, su primera opinion.

El mismo periódico cree que un acuerdo directo entre la Prusia y la Suiza es imposible, y que probablemente los plenipotenciarios formularán un proyecto de arreglo que propondrán en seguida sucesivamente y en particular á cada una de las dos potencias interesadas.»

—Se lee en el *Morning Chronicle*:

«Las correspondencias de Puerto Rico anuncian que se ha hecho un contrato para colocar un telégrafo submarino desde este puerto á Haiti, y de Haiti á Cuba y Jamaica. Sabemos de las Barbadas que el Congreso y los pueblos desean estar en comunicacion con el continente americano por el mismo medio.»

—En las correspondencias de Paris del 13 de abril que publica la *Independencia belga* leemos lo siguiente:

«El embajador de la Puerta otomana en Paris, y M. Mussurus en Lóndres, han anunciado á los gobiernos francés é inglés que las provincias danubianas serán evacuadas por las tropas turcas para el 15 de este mes. Dícese además que las diferencias entre los persas y los turcos se han sometido al arbitraje del Emperador Napoleon III, y en fin, los partes recibidos esta mañana del marqués de Turgot, ministro francés en Madrid, hacen creer que van á arreglarse las cuestiones entre España y Méjico.

El rumor de un viaje del Emperador de Rusia á Dresde y por consiguiente de la posibilidad de una entrevista de este soberano con Napoleon III, continúa acreditándose hasta cierto punto. Otros rumores atribuyen el viaje á San Petersburgo del príncipe Gortschakoff, virey de Polonia, á proyectos de organizacion del reino confiado al gobierno del príncipe.

Habíase tratado, segun creo, de que el príncipe Napoleon saliese á recibir al gran duque Constantino, lo cual no hubiera disgustado seguramente al Emperador; pero parece que el proyecto se ha abandonado por no estar con él conforme el primo de Napoleon III; no porque el hijo del príncipe Gerónimo tenga motivo alguno de alejamiento personal contra el gran duque Constantino, sino porque, segun sus principios bastante conocidos, es poco partidario de la alianza rusa. Estas son las causas que se supone han producido los cambios habidos en las disposiciones anunciadas para la recepcion del gran duque.

Por el último correo de los Estados Unidos se han recibido despachos de M. de Sartiges, ministro de Francia en Washington, los cuales segun se asegura manifiestan que los Estados Unidos proponen obrar con la Francia en la cuestion de China y desarrollar su accion de la misma manera y en las mismas proporciones.

M. Aquiles Fould, ministro de Estado, ha salido para Fontainebleau, á fin de cuidar personalmente de los preparativos para la recepcion del gran duque Constantino.

El general Totleben, que decididamente es uno de los huéspedes mas solicitados de la sociedad, y el mas solicitado del ejército francés, comia ayer en las Tullerías con todos los mariscales de Francia.

Paris posee de algunos dias á esta parte otro general ruso, cuyo nombre es eminentemente histórico. Hablo del general Luders, el héroe de la campaña rusa en Hungria.»

—Se lee en el *New York Herald*:

«Nada importante se sabe de Washington. El gabinete de Mr. Buchanan no ha hecho todavia variacion alguna en el cuerpo diplomático.

Uno de nuestros corresponsales nos ha remitido un documento bastante curioso: es una copia de una convencion ó pacto federal, formulado en Washington en noviembre último por los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios de ciertas repúblicas de la América del Sur y del Centro, comprendiendo á Méjico.

El preámbulo espone la necesidad de una alianza ofensiva y defensiva entre los pueblos y los gobiernos hispano-americanos. La convencion contiene diez y ocho artículos; y son los principales: Mútuas garantias de independencia y soberanía; oposicion á la organizacion de espediciones hostiles á la paz de cualquiera de los gobiernos confederados: las espediciones que no estén conformes á los usos de las naciones civilizadas, serán tratadas como si fueran de piratas: ninguno de los paises confederados cederá parte de su territorio á una potencia estrangera: en caso de invasion, se prestarán mutua asistencia: no se podrán mezclar inútilmente en cuestiones que surgieren entre los aliados, sino en clase de mediadores; se concederá á los ciudadanos de todas las repúblicas aliadas, los derechos garantidos por sus respectivas constituciones: el comercio y la navegacion serán libres: en fin, las correspondencias de los diversos gobiernos no sufrirán impedimento, y los actos judiciales de cualquiera de las repúblicas serán válidos en el territorio de las otras. Esta liga ha tomado por título: «Confederacion de los Estados hispano-americanos», y debe reunirse un Congreso de plenipotenciarios en lo que resta de año en Lima (Perú) para completar el pacto, el que creemos sinceramente no tendrá ningun resultado práctico.»

Montpeller 17 de abril.

Partes telegráficos eléctricos particulares.

Paris 16 de abril, por la mañana.

«El gobierno ha presentado al Cuerpo legislativo un proyecto de ley para la compra de palacio de la Industria.

—La *Presse* de esta mañana asegura que M. de Hatzfeld, plenipotenciario prusiano en las conferencias relativas á la cuestion de Neuchâtel, recibió ayer nuevas instrucciones de su gobierno.

—Escriben de París el 14 de abril al *Mensagero del Mediodia*:

«El general Totleben ha visitado hoy el Museo de artillería y el Depósito de guerra, donde se encuentran reunidos los documentos militares quizá mas curiosos y mas sabios del mundo entero. En esta visita el general ruso iba acompañado del mariscal Bosquet.

En el Cuerpo legislativo se habla del regreso de M. de Morny para el 15 de mayo.

El mariscal Randon, gobernador general de Argelia, acaba de salir de París, y el 20 se embarcará en Marsella para Argel.»

E. R.—ELIAS JEPÚS.

Imprenta de Antonio Brusi, calle de la Libretería, núm. 22.